

PROPUESTA DE PONENCIA
XLII JORNADAS CHILENAS DE DERECHO PÚBLICO
COMISIÓN DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTERÉS PÚBLICO:
LOS CONSEJOS DE LA SOCIEDAD CIVIL**

*Francisco Zambrano Meza*¹
Universidad de Chile

*De hecho, todo lo que se escribió en el pasado
se escribió para enseñarnos,
a fin de que, alentados por las Escrituras
perseveremos en mantener nuestra esperanza.
Romanos 15:4*

ROLANDO PANTOJA BAUZÁ
IN MEMORIAM

RESUMEN

La Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública introdujo un nuevo Título IV en la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que incluye un artículo 74 que establece que los “*órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo*”. Asimismo, transformó los consejos económicos y sociales comunales estableciendo los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil en las Municipalidades.

Estas nuevas instituciones, que se suman a otros mecanismos de participación ciudadana, buscaron otorgar espacios a la ciudadanía a través de organizaciones intermedias a fin de canalizar de forma eficiente las expresiones de sus miembros.

¹ El autor es egresado de Derecho de la Universidad de Chile. Se desempeña como Ayudante de la Cátedra de Derecho Administrativo y de la Cátedra OCDE de Probidad y Transparencia Pública, del departamento de Derecho Público y de la Cátedra de Derecho del Medio Ambiente del Departamento de Derecho Económico de la misma Universidad.

CONTACTO: fzambrano@derecho.uchile.cl

Los sitiales destinados a la ciudadanía organizada otorgan una oportunidad para la Administración del Estado de escuchar y consultar opiniones de sus integrantes, no obstante importan para las organizaciones intermedias únicamente un derecho a voz sin ninguna facultad decisoria ni ánimo vinculante.

No obstante, el enfoque de la participación llamada ciudadana, es más bien corporativa pues se centra en Consejos de la Sociedad Civil (artículo 74 Ley 18.575) que en el plano municipal devinieron en Consejos de las Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), a quienes únicamente se puede acceder siendo miembro de un cuerpo intermedio y no individualmente, esto es, representando el interés de la propia asociación que debería estar orientado hacia su percepción corporativa del interés público hacia el cual propenden.

Nuestra configuración soberanista liberal se sustenta en la idea de representación, la cual garantiza que ninguna persona pueda arrogarse la titularidad excluyente de acción por el colectivo sin antes ser validada por el orden jurídico en la investidura y en sus atribuciones (artículos 5°, 6° y 7° constitucionales) y no puede ser el interés público una categoría que por sí mismo valide la decisión vinculante de quien actúa en función de él. Una autoridad pública no actúa válidamente cuando lo hace en pos del interés público, sino que su actuación es válida, entre otras razones, cuando está presente dicho interés.

Es así que exista la tentación de sinonimar la participación ciudadana al concepto de interés público, asumiendo que cada vez que nos enfrentamos a lo *ciudadano* estamos frente a lo *público*. Ello desconoce que los privados pueden perseguir un interés particular además de un interés público, y quien califica la corrección de dicha categoría debe estar investido y contar con las atribuciones para hacerlo con efecto general y obligatorio, ya para validarla, ya para desestimarla. Desde aquí se desprende, por tanto, la necesidad de que la percepción particular del interés público que se persigue (o dice perseguir) deba ser calificada y ponderada en su mérito y frente a otros intereses, ya públicos o privados.

Por tanto, parece razonable que la participación de (segmentos de) la ciudadanía no sea vinculante toda vez que no existe tal como una ciudadanía que participe, sino grupos de personas asociadas por una visión particular en la persecución de un interés público. No son ellos quienes gozan de la legitimidad democrática como para hacer vinculantes sus opiniones como decisiones públicas.

En el desarrollo de esta ponencia revisaremos el tratamiento normativo de la participación ciudadana y conceptualmente el interés público que nuestro ordenamiento incorpora para lograr una posición específica de la ciudadanía y los consejos de la sociedad civil dentro de la Administración del Estado, razonada en las normas y principios del Derecho Público.